

SECRETARIA JUZGADO: Cereté, 21 de julio de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente asunto en el cual la parte demandada representada por Curador ad-litem Dr., REYNALDO OLIVERA BUELVAS no ha descrito el traslado de la demanda. Provea lo de ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	23-162-31-03-002-2017-00271-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MANUEL FRANCISCO ALFARO ARIAS
Demandados:	ELIAS JOSE MILANE CALUME
	MARÍA OLINDA MILANE CALUME,
	JAQUELINE MILANE CALUME
	LILY ANA MILANE CALUME
	LILY MARÍA MILANE CALUME
	MIGUEL JOSÉ MJILANE CALUME
Asunto:	REQUEIRE CURADOR AD-LITEM
Providencia:	SUSTANCIACION

En auto de 1 de julio de 2020, se ordenó emplazar a los demandados y se designó como curador ad litem de los mismos al Dr., REYNALDO OLIVERA BUELVAS, quien manifestó aceptar el encargo y solicitó el envío del link del expediente digital el día 4 de marzo de 2021; y por correo electrónico del día 24 de mayo de 2021 por secretaria se le remite copia digital del proceso para lo de su cargo.

Transcurrido el plazo de ley, se tiene que el curador no contestó la demanda, no obstante, se advierte que los señores LILY MARIA CALUME DE MILANÉ, ELIAS JOSE MILANÉ CALUME, YACKELINE MILANÉ CALUME, LILY ANA MILANE CALUME, MARÍA OLINDA MILANÉ CALUME y MIGUEL JOSÉ MILANÉ CALUME comparecieron al proceso a través de apoderado judicial otorgando poder al Dr., DIEGO COLEY NIETO quien lo anexó por el correo electrónico diegocoley1@hotmail.com el 06 de agosto de 2020.

Razón por la cual, se tendrá por desplazado al curador ad litem y se reconocerá personería al abogado en mención.

Ahora, como la publicación del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS se realizó el 1 de julio de 2020, se entiende surtido el día 23 de julio de 2020, por lo que el término para contestar la demanda feneció el día 6 de agosto de 2020, fecha en que solamente se anexó el poder.

Luego, el día 25 de agosto de 2020, el abogado en mención allega escrito de contestación de demanda, por fuera del término procesal para ello, pues no debe perderse de vista que cuando decidieron acudir al proceso se encontraban notificados por emplazamiento. Por lo tanto, se tendrá por no contestada extemporáneamente la demanda.

De otro lado, se fijará fecha para la audiencia del artículo 77 del C.P.T. Y S.S. la cual se concentrará con la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el art. 80 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, las partes y apoderados; deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia. Y se

RESUELVE

PRIMERO: CESAR la curaduría del doctor REYNALDO OLIVERA BUELVAS, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: TENER al doctor DIEGO COLEY NIETO identificado con la C.C. N° 6.886.547 y T.P. N° 46.175 del CSJ como apoderado de los señores LILY MARIA CALUME DE MILANÉ, ELIAS JOSE MILANÉ CALUME, YACKELINE MILANÉ CALUME, LILY ANA MILANE CALUME, MARÍA OLINDA MILANÉ CALUME y MIGUEL JOSÉ MILANÉ CALUME en los términos y para los fines conferidos en el poder.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA EXTEMPORANEAMENTE la demanda, por lo ya dicho.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio consagrada en el art. 77 del C.P.T el día 10 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., previniendo a los apoderados judiciales que en caso de que el tiempo lo permita, esa diligencia se concentrará con la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el art. 80 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y testigos; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia **y adviértaseles del deber de colaboración con la administración de justicia de contar con las herramientas tecnológicas para llevar sin contratiempos la audiencia.**

SEXTO: REALIZAR de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVÍENSE vínculos para acceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**